

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0654/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517224000216 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517224000216 en la que requirió lo siguiente:

"Derivado del contrato abierto referente a la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE EQUIPOS EN COMODATO CON CONSUMIBLES Y REACTIVOS PARA DIVERSAS UNIDADES MÉDICAS DEL ESTADO Y CONSUMIBLES Y REACTIVOS PARA EL LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA DE TAMAULIPAS, que celebran, por un aparte el organismo público descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas, representado en este acto por el C. Lic. Víctor José Girón Dimas en su carácter de apoderado legal, asistido por el C. Lic. Alejandro Aguilar Poegner, Subsecretario de Administración y Finanzas y por la otra parte la C. María Azucena Lizárraga Castro en su carácter de representante legal de la empresa DICIPA S.A DE C.V. En tal sentido solicito de manera atenta respuesta a la siguientes preguntas: 1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato. Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato. 2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato. Ello señalando los datos de identificación de la factura y presentación de la misma." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción de "respuesta" adjuntó un documento con número de oficio SST/DJTyAIP/DCyC/O-2358-2024,

suscrito por el Encargado del Despacho del Departamento de Convenios y Contratos, el cual le requiere al solicitante sea más específico en cuanto al ejercicio fiscal donde se llevó a cabo el contrato, así mismo, señala que en cuanto a los pagos a proveedor, no es el área encargada de ejecutar los pagos por lo que desconoce dicha información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. En fecha veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...Por medio del acuerdo impugnado, el Sujeto Obligado, pretendió dar respuesta a la petición de transparencia con folio 7224000216. Aconteciendo, que, por medio del mismo, me informo que, se deberían ser más específicos en cuanto a el ejercicio fiscal donde se llevó a cabo el contrato en mención, para estar en posibilidad de dar respuesta acertada. Esto, sin antes prevenir a la suscrita de la falta de información tal como lo prevé el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo mencionado, al denegar, la información solicitada y no existir prevención previa, es que se debe revocar la respuesta impugnada... (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Prevención. En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se le realizó una prevención a la particular para que realice una aclaración al acto que recurre para la interposición del recurso de revisión.
- c) Cumple prevención la particular. En fecha primero de julio del presente año, allegó un correo electrónico a este Organismo Garante, manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO: Respecto que proporcione un agravio de los enumerados en el artículo 159 en la ley de la materia, se manifiesta que el agravio vertido por la suscrita en el recurso de origen,

actualiza el motivo de procedencia previsto en la fracción XIII del artículo 159 de la ley de la materia.

Ello, ya que esta parte considera que la respuesta carece de toda motivación y fundamentación.

..."

d) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

e) Notificación al sujeto obligado y particular. El dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

ITAIT

SECRETARÍA EJECUTIVA

f) Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado presentó un oficio sin número de referencia, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifiesta que si se dio una respuesta en tiempo y forma.

g) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el nueve de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su

propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previsto al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la

queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción III del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

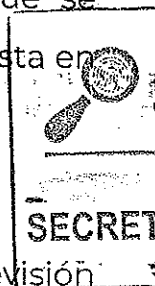
De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de fundamentación y fundamentación por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en un inicio no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, fue necesario prevenir en el presente asunto, misma que fue solventada en tiempo y forma por la recurrente.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.



VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

- 1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

XIII.- *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, y en aplicación de la suplicencia de la queja, se advierte que el particular manifestó en su interposición la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado atendió debidamente lo requerido en la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 280517224000216.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si la respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Resulta fundado el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar la respuesta de la autoridad a lo solicitado en la solicitud de información realizada en fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, ha emitido una respuesta acorde a la solicitud de la particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que requirió:

Derivado del contrato abierto referente a [...]

En tal sentido solicito de manera atenta respuesta a las siguientes preguntas:

1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato.

Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato.

2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato.

Ello señalando los datos de identificación de la factura y presentación de la misma." (Sic)

De lo anterior, el sujeto obligado en fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento un oficio con número SST/DJTyAIP/DCyC/O-2358-2024, suscrito por el Encargado del Despacho del Departamento de Convenios y Contratos, el cual requiere se le especifique el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el contrato y que, en cuanto a la cantidad pagada al proveedor en ejecución del contrato, manifiesta no ser el área encargada.

Lo anterior, motivó a la solicitante a interponer el presente recurso de revisión, en razón de que la respuesta brindada por el sujeto obligado

carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad no se apejó a lo establecido en el artículo 141 de la ley local de la materia, mencionando también, que se le negó la información al no existir prevención previa.

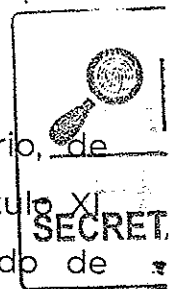
Posterior a la admisión del recurso de revisión, en el periodo de alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia, presentó un oficio sin número de referencia, en el que manifestó que si se le brindó respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de la solicitante.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios en formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas "05" y "17 y 18", descritos con anterioridad.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.



Por todo lo descrito, se realizó una inspección de manera oficiosa, por lo que con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se verificó la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a fin de corroborar si el sujeto obligado Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, atendió en tiempo y forma la solicitud de folio 280517224000216 como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

plataformadetransparencia.org.mx/sisai/monitor/seguimiento-solicitud

YouTube Maps Traducir Inicio - PNT Consulta Pública Sistema de Gestión... consultas.ifai.org.mx... Detalle - Tesis - 196... Búsqueda de tesis UNAM | Portal UNAM

REGIONAL DE REENCIA Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	17/05/2024	Fecha límite de respuesta:	14/06/2024
Folios:	280517224000216	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	17/05/2024	Solicitante	-	-
>	Información vía Plataforma	10/06/2024	Unidad de Transparencia		

[Regresar](#)

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "20240610151234.pdf" el cual contiene:

1.- Documental digital consistente en un oficio con número SST/DJTyAIP/DCyC/O-2358-2024, denominado "Asunto: Respuesta a solicitud" donde manifiesta lo siguiente:

Tamaulipas | **Secretaría de Salud**

"Año 2024, Conmemoración de los cien años de la creación del Estado de Tamaulipas".

Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas. Dirección Jurídica. Depto de Convenios y Contratos.

Junio 04, 2024
 Cd. Victoria, Tam.

Ofido
 SST/DI/TyAIP/DCyCO-2358-2024

Asunto: Respuesta a solicitud

MTRA. DELLANIRA OCTAVIA TRUJILLO SOTO
 Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública
 De la Secretaría de Salud de Tamaulipas.
 Presente.-

Derivado de la solicitud con Núm. de Folio 7224000216, donde hace referencia, al contrato abierto de Prestación de Servicio de Equipos en Comodato con Consumibles y Reactivos para diversas Unidades Médicas del Estado y Consumibles y Reactivos para el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Tamaulipas, que celebran, por una parte el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas y la empresa Dicipa, S.A de CV

Por lo que al respecto informo a Usted, que se deberá ser más específico en cuánto al ejercicio fiscal donde se llevó a cabo el contrato en mención, para estar en posibilidad de dar una respuesta acertada.

En cuanto a la solicitud donde manifieste la cantidad pagada al proveedor en ejecución del contrato, se informa que no somos el área encargada de recibir las facturas por ende se desconoce el pago de las mismas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RECIBIDO
 13:42 hrs.
 04 JUN 2024

Atentamente
LIC. MARIN ALBERTO PEÑA GUTIERREZ
 Encargado del Despacho del Departamento de Convenios y Contratos

c.c.p. archivo
 LMAAGOTSUIC.MAPG@szs

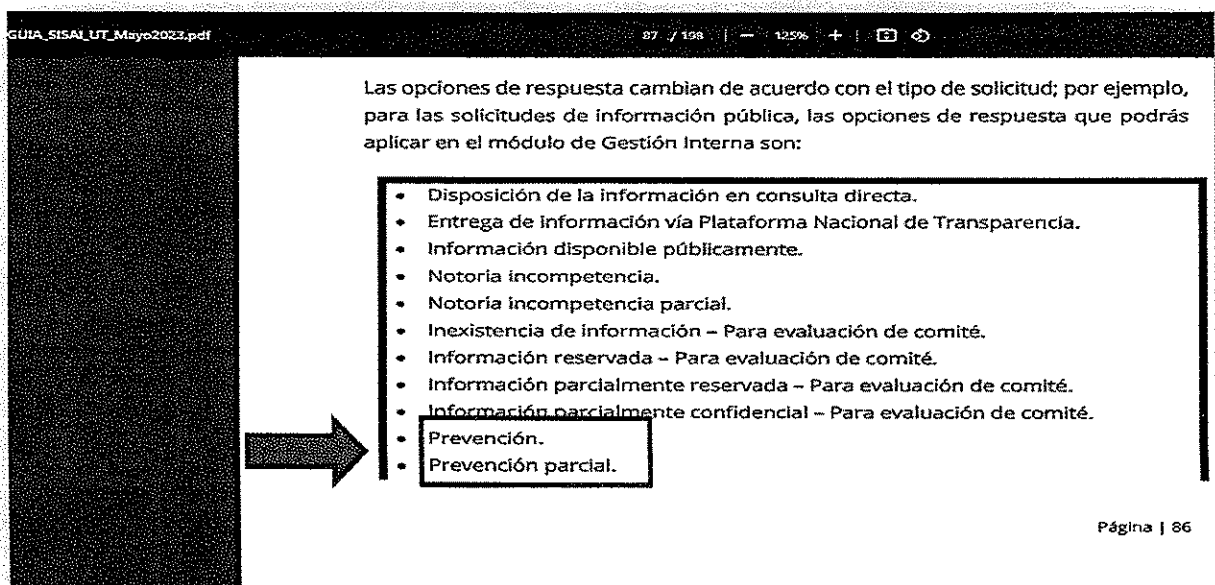
De todo lo anterior, se puede observar que el sujeto obligado, turnó la solicitud a una de sus áreas, la cual requiere que se le proporcione en que ejercicio fiscal se realizó la celebración del contrato que el solicitante menciona, y de la documental en análisis se advierte que lo proporcionado como respuesta es una prevención a la solicitud de acceso a la información, si bien, también manifiesta que no es el área competente para atender lo solicitado en relación al pago a proveedores, ésta en nada solventa alguno de los puntos requeridos por el solicitante, en razón de las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente invocar el artículo 141, de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.
3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional."

Del artículo antes mencionado, se desprende que la prevención se podrá presentar en un término que no podrá exceder los 5 días después de presentada la solicitud de información, lo cual en este asunto se observa que el Sujeto obligado excedió el tiempo para dicha acción, ya que la solicitud de información fue presentada el día diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y el sujeto obligado se pronunció hasta el día diez de junio del mismo año, por lo que para que la prevención se encontrara en término, debió realizarse a más tardar el día veinticuatro del mismo mes y año, así mismo fue realizada de manera errónea ya que de acuerdo a la "Guía práctica para la atención de solicitudes de información pública y de protección de datos personales a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala el procedimiento adecuado para realizar una prevención a una solicitud de acceso a la información, es la siguiente:



Las opciones de respuesta cambian de acuerdo con el tipo de solicitud; por ejemplo, para las solicitudes de información pública, las opciones de respuesta que podrás aplicar en el módulo de Gestión Interna son:

- Disposición de la información en consulta directa.
- Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Información disponible públicamente.
- Notoria incompetencia.
- Notoria incompetencia parcial.
- Inexistencia de información - Para evaluación de comité.
- Información reservada - Para evaluación de comité.
- Información parcialmente reservada - Para evaluación de comité.
- Información parcialmente reservada - Para evaluación de comité.
- Prevención.
- Prevención parcial.

Página | 86

GUIA_SISAI_UT_Mayo2023.pdf 92 / 198 | 125% +

VI.2.1.2 Prevención

Fundamento legal: Artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Plazo interno INAI: 2 días hábiles.

Plazo legal: 5 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

¿Qué implica esta respuesta? Cuando los detalles proporcionados en la descripción de la solicitud o en el documento adjunto a ésta resulten insuficientes, incompletos o erróneos, podrás realizar una prevención a la persona solicitante.

Página | 91

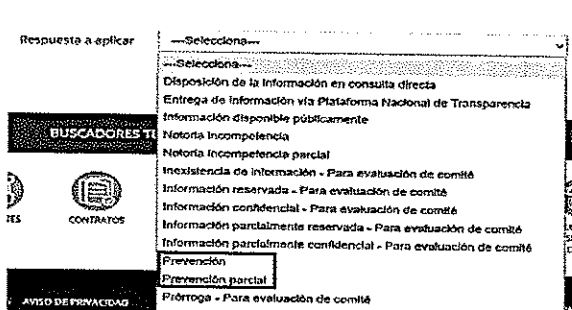
GUIA_SISAI_UT_Mayo2023.pdf 93 / 198 | 110% +

La prevención puede ser total o parcial; en este último caso, la parte de la solicitud que no hubiera sido objeto de la prevención deberá continuar con el trámite correspondiente.

Si la prevención no es desahogada por la persona solicitante en el plazo de diez días hábiles después de formulada, la solicitud será desechada.

Tipo de respuesta en PNT: La respuesta que mejor se adapta al tipo de información que la Unidad de Transparencia proporcionará a la persona solicitante es: **Prevención o Prevención parcial.**

Pantalla de ejemplo en módulo Gestión Interna:



Página | 136

GUIA_SISAI_UT_Mayo2023.pdf 137 / 198 | 110% +

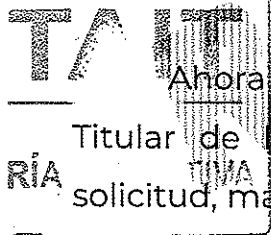
La prevención interrumpe el periodo para otorgar la respuesta a la persona solicitante, hasta que éste atienda el requerimiento y lo registre en el SISAI.

Es importante que sepas que, una vez que se aplica una prevención, no es posible, con posterioridad, volver a aplicar este tipo de respuesta, por lo que, deberás atender la solicitud en los términos desahogados.

Quando la persona solicitante desahoga el requerimiento o prevención, para ver todos los detalles de la solicitud lo único que debes hacer es dar un clic en cualquier parte del renglón donde se muestra el registro y podrás observar el contenido de la solicitud, incluyendo la respuesta a la prevención por parte de la persona solicitante:

Página 14

Expuesto lo anterior, se advierte que existe una serie de opciones para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, dependiendo del tema o circunstancia que presente la información requerida en ellas, en este caso, la Unidad de Transparencia optó por presentar una prevención, por lo cual el sujeto obligado debió señalar en el apartado de "prevención" o "prevención parcial" que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia al momento de atender la solicitud de acceso a la información, para que ésta reajustara los tiempos, ya que como se muestra en las capturas insertadas, si la autoridad previene al solicitante de la manera que señala la Guía en comentó, ésta interrumpirá el periodo para otorgar respuesta y se dará el término de 10 días hábiles a la parte solicitante para que desahogue la misma y en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por desechada, sin embargo, en el asunto que ahora nos ocupa, el sujeto obligado no realizó el procedimiento indicado para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio ~~280517224000216~~.



Ahora bien, de la misma forma se advierte que el área a la que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud, manifiesta no ser el área encargada de recibir las facturas, por lo que desconocen el pago de ellas.

Acotado a lo anterior, resulta necesario traer al presente estudio el artículo 143, numeral 1 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados darán acceso a los documentos que se encuentren dentro de sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, para ello, el artículo 145 de la misma ley, establece que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones cuenten con la información, para que éstas realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en sus archivos.

En ese sentido, como quedo precisado en párrafos anteriores, se concluye que el sujeto obligado no siguió los procedimientos para la debida atención de la solicitud de la información, al no realizar en tiempo y forma la prevención de la solicitud, como tampoco la búsqueda amplia y exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran contar con ella, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado a la solicitud de información con número de folio 280517224000216 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con folio 280517224000216.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que contengan la información y que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** lo otorgado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con folio 280517224000216.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quedé cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva,

mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0654/2024

CBSA